

RESOLUCION de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de construcción de cuartel en Lucena (Córdoba).

En el concurso celebrado en esta Dirección General el día 12 del actual para la adjudicación de las obras de construcción de cuartel en Lucena (Córdoba), con un presupuesto de contrata base de licitación importante 9.417.521,07 pesetas, resultó adjudicatario provisionalmente «Enrique Alemán, S. A.», de Málaga, plaza Queipo de Llano, 2, por la cantidad de 9.417.521,07 pesetas, suponiendo una baja sobre el citado presupuesto de contrata del 0,00 por 100.

Con esta fecha queda elevada a definitiva la adjudicación provisional antes citada, debiendo el adjudicatario en un plazo de treinta días, contados desde la misma, formalizar el oportuno contrato con este Centro, previa la constitución de la fianza definitiva, por importe de 376.700 pesetas, en la Caja General de Depósitos de Hacienda o de sus sucursales y a disposición de esta Dirección General.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del vigente Reglamento General de Contratación del Estado se publica en el «Boletín Oficial del Estado» a sus efectos.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 16 de marzo de 1970.—El General Jefe administrativo de los Servicios, Julian Benito Mariscal.—1.691 A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines para la exacción del impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1970», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado sus renunciaciones en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de artículos de perfumería sujetos al Impuesto por el artículo 30, apartados a), b) y c).

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones y las ventas de productos importados.

2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles: Hechos imponibles: Fabricación y venta. Artículo: 30, a), b) y c). Cuota: 559.200.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en quinientos cincuenta y nueve millones doscientas mil pesetas (559.200.000 ptas.).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario y personal administrativo

Indices correctores: Coyuntura económica de la Empresa, precios de los productos, marcas registradas, consumo de alcohol, otras materias básicas y grado de mecanización.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Dodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Saiz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 29/1970», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 12 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa o secado de maíz.

Quedan excluidas del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Adquisición de productos naturales	3	250.000.000	2 %	5.000.000
Ventas a minoristas	3	3.000.000.000	2,4 %	72.000.000
Ventas a mayoristas o industriales	3	3.900.000.000	2 %	78.000.000
Total				155.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en ciento cincuenta y cinco millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas: 1.º Potencia instalada en molino y mezcladores. 2.º Energía consumida. 3.º Personal empleado y turnos de trabajo. 4.º Granulación. 5.º Precios promedios de venta. Se utilizara asimismo el índice corrector aprobado por la Comisión ejecutiva y revisado por el Ponente.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputaran a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2) apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos para la exacción del Impuesto de Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1970», entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 23 de febrero de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las ac-

tividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades. Venta en origen de frigoríficos domésticos. Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones y las importaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones en Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos.

Hechos impositivos: Frigoríficos domésticos. Artículo: 31, A), a). Bases: 3.500.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuota: 350.000.000.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en trescientos cincuenta millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas:

Exclusivamente volumen de ventas sujetas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputaran a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el acuerdo que se menciona

Desconociéndose el actual paradero de Juan Ferrusola Callis («R. L. de Suministros y Maquinarias, S. A.»; Rafael Roca Benavente, Richard A. Adfís, cuyos últimos domicilios en Madrid eran: Virgen de los Reyes, 8; Alcañá, 196; Núñez de Balboa, 72, y sin domicilio conocido el último, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Económico-Administrativo Central, constituido en Pleno en materia de contrabando, fallado sobre el fondo de los recursos promovidos por don José Mercader Espinosa y la Compañía Mercantil «Construcciones Ferrusola, S. A.», representados por el Letrado don Carlos Romero de Luque; don I. auro Larios Juan, representado por el Letrado don Francisco Candela Mas, y «Perkins Hispania, S. A.», representada por el Letrado don Manuel Raposo Fraile, contra fallo dictado en 8 de mayo de 1965 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente número 743/62, acuerda: